Núm. 53. Sábado 4 de Marzo de 1944. 25 Cts.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 42.

Con esta fecha, y por este Gobierno, se ha concedido autorización para que en el término municipal de Muro de Agreda se proceda a la colocación de cebos envenenados con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo darse cumplimiento a cuanto se previene en las disposiciones legales referentes al caso.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 1.º de Marzo de 1944.

El Gobernador,
662 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 66

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia 7 2-44), se ha resuelto fijar, con carácter general, tanto para las leches maternizadas, registradas como especialidades farmacéuticas, como para las que figuran en el Registro de la Jefatura de los Servicios de Higiene de la Alimentación, fijar el siguiente precio único de venta al público, timbres aparte:

Leche maternizada, dextromalteada y con vitaminas: Con 70 a 75 por 100 de leche desecada (clase única), bote de 500 gramos neto, 16 pesetas.

Queda prohibido el empleo de hojalata; se podrá envasar en chapa negra con bolsa interior protectora, de papel parafinado o análogo.

Este precio entrará en vigor el día 1.º de Marzo de 1944, a partir de cuya fecha no habrá más precio legal que el autorizado por esta resolución. En el caso de quedar existencias en almacenes o farmacias con precios superiores al fijado, los Laboratorios preparadores deberán canjear dichas existencias.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 25 de Febrero de 1944.

El Gobernador-Presidente,
633 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

Circular núm. 67

Junta provincial de Precios

Por el Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de la Secretaría general Técnica de dicho departamento y previo informe del Sindicato Nacional Textil, se ha resuelto autorizar los siguientes precios máximos para la venta de las calidades de hilados de seda que se indican:

Calidades

Título 10/12: Exquis, 283'13 pesetas kilogramo; Gran Exquis tejidos, 288'22 íd. íd.; Gran Exquis géneros de punto, 295'92 íd. íd.

Título 13/15 y 32/34: Extra, 258 pesetas kilogramo; Exquis, 261'25 íd. íd.; Gran Exquis tejidos, 265'25 íd. íd.; Gran Exquis géneros de punto, 272'95 íd. íd.

Título 16/18 y 20/22: Extra, 255'50 pesetas kilogramo; Exquis, 258'75 íd. íd.; Gran Exquis tejidos, 262'75 íd. íd.; Gran Exquis géneros de punto, 270'45 íd. íd

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 25 de Febrero de 1944.

El Gobernador-Presidente,
735 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

M.C.D. 2022

Circular núm. 68

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 17.140, Sección Precios y Mercados, Negociado 1.º, Dep. A., fecha 15 del corriente comunica a este organismo:

La resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, que sirvió de base para la pnblicación de la circular mencionada, inserta en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 254, de 9 de Noviembre de 1943, no es de carácter general, sino de carácter particular, y se refiere solamente a los precios de productos fabricados por determinados fabricantes, cuyos nombres, por error, fueron omitidos en la expresada resolución.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 25 de Febrero de 1944.

El Gobernador-Presidente,
634 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO

(Continuación)

Art. 31. Los contratos en virtud de los cuales el trabajador transmita de antemano al empresario o a terceras personas sus derechos de autor, respecto de obras de literatura, de música, de artes gráficas, de telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

Art. 32. No podrán imponerse por el empresario al trabajador otras correcciones que las previstas en las disposiciones legales, en los reglamentos de taller o en los contratos hechos por escrito.

Si las correcciones consistieran en suspensión temporal del empleo, deberán anotarse en un registro especial que a tal efecto llevará la empresa y que habrá de exhibir a los órganos de la Inspección del Trabajo cuando éstos lo soliciten.

Art. 33. Si el trabajador tuviere que prestar fianza y ésta excediera del salario o sueldo de un mes, habrá de ser depositada en el Banco de España o en una Caja pública de ahorros, en forma de que sólo pueda disponerse de élla con intervención de ambas partes. Los gastos del depósito correrán a cuenta del empresario.

Art. 34. Si por la relación o con motivo del contrato el trabajador tuviere que depositar en la empresa certificados, documentos de identidad, objetos, instrumentos, materiales alimentos o vestidos, una vez realizada la entrega con las formalidades debidas, aquélla será responsable de su custodia, sin derecho alguno de retención, pudiendo el trabajador reclamar en todo momento la devolución de sus depósitos si no fuesen necesarios a los fines del contrato.

Art. 35. El trabajador tendrá derecho a un permiso anual retribuido, al menos de siete días laborables ininterrumpidos o de mayor duración si así lo estableciere su reglamentación de trabajo, disfrutado en la fecha que fije de común acuerdo con su empresario o en la que ordene el Magistrado del Trabajo, en caso de desacuerdo.

La retribución en metálico correspondiente al permiso será abonada por el empresarío al empezar su disfrute, y la retribución en especie, si la hubiere, lo será como de ordinario o debidamente compensada.

Cuando el trabajador dejara de prestar sus servicios antes de haber disfrutado el permiso anual retribuido, percibirá la parte proporcional que le corresponda.

No se podrá compensar el no disfrute del permiso retribuido con el pago del doble del salario durante los dias que deba difrutarse aquél, a no ser por resolución del Magistrado de Trabajo, cuando el trabajador reclame del empresario el cumplimiento de dicha obligación y haya dejado de prestar sus servicios, pues en otro caso el Magistrado señalará la fecha en que deba disfrutar las vacaciones atrasadas y reclamadas.

Si el trabajador, durante sus vacaciones retribuídas, realizara para sí o para otro trabajos que contraríen la finalidad del permiso, deberá reintegrar al empresario la remuneración percibida correspondiente a las vacaciones.

Queda prohibido descontar del período de vacaciones reglamentarias cualquier permiso extraordinario concedido durante el año.

Art. 36. Es nulo todo pacto que limite, en daño de cualquiera de las partes, el ejercicio de los derechos civiles o políticos, asi como la renuncia hecha por el trabajador, antes o después de la celebración del contrato, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes en el trabajo perjuicios ocasionados por incnmplimiento del contrato o cualesquiera otros beneficios establecidos por la ley.

CAPITULO V

Del salario

Art. 37. Se considerará salario la totalidad de los beneficios que obtenga el trabajador por

M.C.D. 2022

sus servicios u obras, no sólo lo que reciba en metálico o en especies como retribución directa e inmediata de su labor, sino también las indemnizaciones por espera, por impedimentos o interrupciones del trabajo, así como la obtenida por uso de casa habitación, agua, luz, manutención y conceptos semejantes, siempre que se obtenga por razón o en virtud del trabajo o servicio prestado.

Art. 38 En la retribución del trabajo por unidad de tiempo sólo se atenderá a la duración del servicio, independientemente de la cantidad de obra realizada, salvo contrato en que expresamente se estipule un minimo de obra.

(Se continuará)

REGLAMENTACION
Nacional del Trabajo en la Industria de las Artes Gráficas

(Continuación)

Art. 27. El certificado de estudios expedidos por la Escuela Nacional de Artes Gráficas o por otra similar de carácter oficial o semioficial será conceptuado como mérito preferente para la admisión y ascensos en las empresas sujetas a esta Reglamentación.

Art. 28. 1) El aprendizaje en la Industria de Artes Gráficas durará cuatro años, menos en Manipulado, donde, por lo fácil y elemental de sus oficios, durará sólo tres años.

2) Los Cajistas Oficiales de primera y segunda escogidos por la empresa para pasar a Linotipistas, tendrán un período máximo de aprendizaje de tres meses, durante los cuales cobrarán el salario comprendido en la categoría de donde proceden, pasando automáticamente a la de Linotipistas si llegan a componer al final del aprendizaje 5.000 letras, corregidas por hora, a la medida de 14 cíceros.

Art. 29. 1) La edad mínima de ingreso en la categoría de aprendices, para los oficios de la Industria de Artes Gráficas, será la de catorce años para todo el personal.

2) El número de aspirantes del grupo segundo no pasará del 15 por 100 del total que compone el escalafón del Personal Administrativo.

3) El número total de aprendices del grupo cuarto nunca podrá exceder del 25 por 100 del número de profesionales o de oficio que trabajen en la empresa.

4) Se les reservará el 80 por 100 de las vacantes que se produzcan en la categoría de Oficiales de tercera, siempre y cuando hayan sido declarados aptos en la prueba de capacitación regulada en el artículo 23. En otro caso podrán optar entre salir de la empresa, para prestar sus servicios en otra, o pasar a la categoría de peones, con derecho preferente a la primera vacante que se produzca en la categoría de Oficiales de tercera.

CAPITULO V
Retribución
SECCION PRIMERA
Principios generales

Art. 30. La remuneración del personal que actúe en la Industria de las Artes Gráficas podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución que estimule al personal en la producción, aumentando su rendimiento y eficacia.

Art. 31. La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá sobre jornada completa.

Art. 32. 1) Los sueldos y salarios señalados en estas Ordenanzas se entienden mínimos y con carácter de ingreso garantizado en los casos en que la retribución sea de sólo comisión o compuesta de sueldo y comisión.

2) En los oficios en los que no se consigne el sueldo o salario de mujer, se entenderá que tienen éstas la misma retribución que los varones.

Art. 33. Con independencia de la retribución mínima que se marca, se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicios a favor del personal técnico, administrativo y subalterno.

SECCION SEGUNDA
Salario o retribución fija por jornada

Art. 34. Distribución en zonas del territorio nacional.—1) A los efectos de fijación de sueldos y jornales del personal que presta sus servicios en los tres primeros ciclos de producción que se señalan en el apartado tercero del artículo primero, (Composición, Reproducción e Impresión; Editoriales y Encuadernación), se considerará dividido el territorio nacional en las dos Zonas que a continuación se determinan:

Zona primera.—En ella quedarán comprendidas las Industrias y Fábricas situadas en las siguientes poblaciones y sus alrededores, dentro de un radio de 40 kilómetros: Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza.

(Se continuará)

Ayuntamientos

SORIA 665

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncian en pública subasta 308.691 kilos aproximadamente, de leña de pino, cortada y amonto-

M.C.D. 2022

nada en la estación de Navaleno, con fácil acceso para la carga de vagones.

El tipo de subasta es el de 130 pesetas tonelada métrica, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación.

La subasta tendrá lugar en las casas consistoriales a las doce de la mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los quince días, también hábiles, a contar del siguiente al de la fecha del *Boletin oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones deben ir reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y una municipal de una peseta, se entregarán, en sobre cerrado, hasta la una de la tarde de la víspera del día señalado para la subasta, previa constitución en la Depositaría municipal del 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisioaal.

Es de cuenta del rematante el pago del anuncio en el *Boletin oficial de la provincia* y cuantos impuestos hay establecidos.

Soria 2 de Marzo de 1944.—El Alcalde, Jèsús Posada.

Modelo de proposición

Don... , vecino de...., según cédula personal núm...., de la clase...., enterado del anuncio publicado en el *Boletin oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los 308.691 kilos de leña de pino depositada en la estación de Navaleno, se compromete a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de...., (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente)

124.—Derechos de inserción 46 pesetas.

BAYUBAS DE ABAJO 631

De acuerdo con lo ordenado por el Distrito forestal de montes públicos de esta provincia y la Comisión gestora que me honro en presidir, he acordado anunciar en pública subasta el aprovechamiento de 700'543 estéreos de leña tronzada y apilada en partes no superiores a 1'50 metros de longitud, procedentes de labores de entresaca en el monte núm. 55 de la pertenencia de este municipio, bajo el tipo de tasación de 12:609'75 pesetas, o sea a razón de 18 pesetas el estéreo.

La subasta tendrá lugar en esta Alcaldía bajo la presideneia del que suscribe o en quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Gestor y del Secretario del Ayuntamiento que dará fe del acto, a las once horas del día 24 de Marzo próximo.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los días y horas de oficina.

Serán de cuenta del rematante los gastos de anuncio y demás que se originen para la celebración de la subasta.

Las proposiciones para optar a la subasta se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta la víspera del día señalado para la subasta y hora de las diecisiete, las cuales serán presentadas durante los días hábiles y con arreglo en un todo a lo que dispone el vigente reglamento de contratación municipal de 2 de Julio de 1924.

Bayubas de Abajo 22 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Federico Molina.

125.—Derechos de insercion 33 pesetas.

TALVEILA 676

Habiendo quedado desierta la subasta de 1.200 pinos, eelebrada en esta Alcaldía, con fecha 25 del mes actual, se anuncia nuevamente la misma, por tercera vez, bajo las mismas condiciones, establecidas en el anuncio publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia, núm. 26, correspondiente al día 2 de los corrientes, a excepción del día de la celebración de la misma que tendrá lugar el día 9 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana y con un veinte por ciento de rebaja del típo de tasación.

Talveila 26 de Febrero de 1944.—El Alcalde, Tomás Torroba.

126.—Derechos de inserción 15 pesetas.

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO DE FINCAS.—D. Buenaventura Hernández Aragonés y D. Eusebio Pérez Hernández, vecinos de Tardelcuende, acotan para toda clase de aprovechamiento una finca sembrada de pinos, situada en el paraje de las Majadillas de este término municipal, que linda al N. y E., Pinadas; S., Lorenzo Marín Carnicero y otro, y O., senda; su calidad es de quinta clase y tiene una cabida de 26 áreas y 58 centiáreas, se halla todo visiblemente amojonada.

Los contraventores serán sancionados con arreglo al vigente Código penal.

Tardelcuende 28 de Febrero de 1944.—Eusebio Pérez.—A ruego de Buenaventura Hernández, Gonzalo Ranz.

127.—Derechos de inserción 17 pesetas.

DR. SIMON VIÑALS
Especialista de Cirugía y enfermedades del aparato digestivo
sigue pasando consulta de dicha especialidad en *Almazán* carretera de Madrid, 15
TODOS LOS MARTES 7-a

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022